

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Dres. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y Lic. Mario A. Fernández B.

Recurrida: Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A.

Abogados: Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad constituida conforme a las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el edificio situado en la esquina formada por la calle 27 de Febrero y Mella, debidamente representada por su Gerente del área legal y secretaria corporativa Yudith Castillo Núñez, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 21 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y el Licdo. Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por la Compañía Inmobiliaria de Créditos e Inversiones S. A. (INDOCISA), contra Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó el 15 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por violación de contrato e indemnización de daños y perjuicios, intentada por la Inmobiliaria de Créditos e Inversiones S. A. (INDOCISA), por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A. (CODETEL), sucursal de San Francisco de Macorís, al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), en provecho de la Inmobiliaria de Créditos e Inversiones (INDOCISA) por los daños y perjuicios causados por la suspensión de los servicios telefónicos; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Codetel al pago de las costas; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Guzmán González y José la Paz Lantigua Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Las personas morales no son susceptibles de sufrir un daño moral. Falta de base legal. Violación de los artículos 1149, 1150, 1152 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expone en síntesis, que los daños morales sólo se acuerdan a las personas físicas, puesto que se trata de un daño que no afecta el patrimonio, sino algo inmaterial como son los sentimientos, los afectos, el menoscabo que la persona sufre en su honor, su reputación; que resulta absurdo pensar que una persona moral pueda sufrir aflicción, sufrimiento interior, atentado al honor, una pena o un dolor, siendo las personas físicas las únicas en las que se pueda caracterizar un estado anímico o un sentimiento y no las personas morales que carecen de éstos; que la jurisprudencia ha descartado la posibilidad de indemnización por daños morales a una persona jurídica; que en el presente caso quien demanda reparación de daños morales, es una entidad jurídica, la recurrida, y la sentencia impugnada al hacer suyos los motivos de la del primer grado, comete ese error; que aun cuando sea posible otorgar reparaciones morales por inexecución contractual, debe haber sido una persona física la que haya experimentado los mismos; que por otra parte, como estamos en presencia de responsabilidad civil contractual, los daños sufridos deben circunscribirse al daño emergente y al lucro cesante como lo expresa el artículo 1149 del Código Civil, por lo que en el caso de la recurrida, la reparación debe abarcar las pérdidas sufridas más las cantidades dejadas de percibir y, como puede notarse la indemnización acordada está muy lejos de ajustarse al mandato de la ley; que de conformidad con el artículo 1150 del mismo código, en materia contractual, el deudor sólo está obligado a satisfacer los daños y perjuicios previstos o que se hayan podido prever al momento del contrato, por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que ha sido criterio reiterado en jurisprudencia, que si de manera general, solamente las personas y no las cosas son susceptibles de recibir daños morales, reputando éste, para fines indemnizatorios, como “el desmuedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano

debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales”;

Considerando, que reafirma la Corte esta opinión, cuando, con relación a la evaluación del perjuicio ha dicho, que particularmente cuando se trata del daño moral o extrapatrimonial, la misma debe realizarse in-concreto y no in-abstracto, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, lo que es así, en razón de que este daño, por su propia naturaleza, requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima;

Considerando, que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurre, el daño en todos los casos, ha sido experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida; que, en tales condiciones, tal y como alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do